



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA Nro.: 4940

EXPEDIENTE Nro.: 78318/2016

AUTOS: "RAMIREZ JOSE RITO c/ EXPERTA ART SA s/ ACCIDENTE –
LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 30 de Octubre de 2025.

Y VISTOS:

I- Que a fs. 2/9 se presenta RAMIREZ JOSE RITO e inicia la presente acción contra EXPERTA ART S.A. en procura del cobro por la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica a fs. 8 vta en concepto de indemnización por la incapacidad derivada de una enfermedad que entiende vinculada a su actividad laboral.

Sostiene que los primeros síntomas comenzaron en el año 2013 debiendo concurrir en esas circunstancias a una interconsulta por medio de la obra social, quienes le realizaron lavaje de oído izquierdo, audiometría y analgésico, pero continuó con zumbidos en el oído y ese mismo año consultó al Hospital Naval donde le realizaron una audiometría y en ese marco dice que realizó formal denuncia a la ART en fecha 23.01.2014.

Dice que la aseguradora rechazó la contingencia por considerar que se trataba de una enfermedad de carácter inculpable siendo ratificado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo en fecha 03.10.2014 – Expte. C.M 10D-L-02114/14.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Asegura que en ese dictamen se afirma que la hipoacusia que padece no es consecuencia de las condiciones de ambiente y del ruido a la que padeció en el trabajo durante más de 13 años laborando en condiciones de trabajo de encierro en jornadas de 12 horas diarias.

Manifiesta que ingresó a trabajar con plena capacidad laborativa.

Expresa que en la actualidad continúa con dolores agudos, por lo que presenta una incapacidad psicofísica del 11,66 % de la T.O.

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24557, practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II- Que a fs. 12/60 se presenta EXPERTA ART S.A. a estar a derecho y contestar la acción.

Luego de realizar una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el inicio, reconoce la existencia de un contrato de afiliación con la empleadora del accionante, el cual se refiere a las disposiciones de lo normado por la ley 24557, y que se mantenía vigente al momento del accidente invocado.

Dice que recibió la denuncia del siniestro denunciado por el demandante y rechazó el siniestro y el 03.10.2014 mediante a SRT, quien rechazó la dolencia/siniestro por inculpable. Asegura que el propio actor ratificó dicho dictamen y sostiene que el reconocimiento prestado por el propio actor lo exime de toda prueba o controversia, por ello sostiene que en autos debe operar la cosa juzgada. Adjunta el dictamen referido, y reitera que las afecciones reclamadas son de naturaleza inculpable.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69**

Contesta los planteos de inconstitucionalidad incoados, formula otras consideraciones, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

III- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la LO, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

En principio, y por una cuestión de orden metodológico, resulta imprescindible dejar asentado que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia.

Digo esto porque, el art. 46 de la ley 24.557, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa de trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador concurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso (conf. CNAT Sala VII Expte. N° 12811/04 Sent. N° 38981 del 6/2/2006 "Olivera, Obdulio c/ La Caja ART SA s/ accidente").

Por otra parte, corresponde hacer lugar a dicha pretensión en razón de que la CSJN ha admitido que se reclamara en forma directa ante la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Justicia Nacional del Trabajo las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo, y se partió de la premisa de la posibilidad cabal de análisis global de la pretensión en la sede judicial, sobre la base de la doctrina sentada en autos "Marchetti Néstor Gabriel c/La Caja ART SA s/ley 24.557" del 4/12/07 (conf. CNAT Sala I Expte. N° 19.174/06 Sent. Def. N° 85.154 del 23/05/2008 "Larroza, José c/Provincia ART SA s/accidente-ley 9688").

Por lo tanto, reitero, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso, de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557.

II- A partir de lo que surge de los escritos constitutivos del proceso, se encuentra fuera de discusión la ocurrencia del siniestro invocado por el actor ya que la propia demandada reconoció que brindó las prestaciones correspondientes al trabajador (ver fs. 38) sin perjuicio del rechazo de la dolencia por considerarla de naturaleza inculpable por la SRT; por lo tanto, debe considerarse acreditado que el 23.01.2014, el demandante tomó conocimiento de las dolencias que reclama y que dio origen a estos actuados.

En este contexto, lo principal se circunscribe a si, como consecuencia del mismo, el actor padece o no de alguna incapacidad que resulte indemnizable en los términos de la ley 24557.

A fs. 107 se desestimó la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada en su responde.

A fs. 239/248: la perito médica presentó su informe: *...El actor estuvo expuesto durante, mucho tiempo muchas horas en forma constante a ruidos elevados con máquinas que agravaban la situación y que producían gran vibración, sin protección durante 10 años con protección auditiva los últimos 5 años , se desconoce si era la adecuada*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

, aparentemente ,no y si las máquinas y paredes estaban aislados sino debían haber separado las máquinas en otros ambientes, como prevención y examinar a los trabajadores cada 6 meses para detectar el daño auditivo y poder prevenir su progreso, evidentemente esto no se hizo .Todo por lo cual esta perito médica legista concluye que el factor concausal que causó mayor daño auditivo fue laboral. CONCLUSIONES: LA INCAPACIDAD Física es de un 17% parcial y permanente, por hipoacusia bilateral y anacusia de oído izquierdo de causa laboral. Con acúfenos. Concausal para esta perito V.S. decidirá ateniéndose a derecho y a su buen saber y entender....

Destaco que el informe referido no ha merecido cuestionamiento alguno de las partes.

Por otra parte a fs. 265 digital, el testigo Bogeaut Pablo propuesto por el actor, ha detallado las tareas realizadas por el demandante: *"...Cómo eran las condiciones de ambiente y ruido en el lugar de trabajo del actor? Que las máquinas eran bastante ruidosas, las máquinas hacían bastante ruido. Que lo sabe porque trabajaba ahí. Que el ruido era bastante grande y la máquina devastadora en sí era bastante sucia que había bastantes máquinas juntas en un lugar muy chico y era un ruido bastante con tantas máquinas que el lugar era tan chico que dificultaba el paso de las bobinas y en algunos lugares para bajar las bobinas tenías que usar un guinche que era una parte muy elevada de la planta y bajar las bobinas al sector menos elevado tenías que maniobrar un guinche y llevarlo al sector más bajo de la planta. Que el dicente era representante gremial e iba a esa planta aclara que el dicente trabajaba en la planta Tablada pero iba a planta Madero en calidad de representante gremial. Qué patologías sufrió el actor durante su actividad laboral? que hasta donde tiene entendido tenía los problemas auditivos, si no recuerda mal. Que lo sabe porque en ese*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

momento como representante gremial lo que estaban peleando era el tema de los protectores auditivos....”

Y asimismo el testigo Rosales Mario a fs. 268 sostuvo que: “... Que en el sector en un Galpón donde había varias máquinas un sector muy chico donde había una máquina devastadora que afina el alambre en diferentes medidas que es una maquina muy grande y muy ruidosa que hacia un sonido como una turbina de avión que hasta los vecinos se quejaban del ruido y tuvieron que dejar de trabajar de noche con esa máquina porque las quejas de los vecinos eran constantes y el actor trabajo en esa máquina y también a dos metros y medios en otra máquina que hacía las cargas en bobinas más chicas. Que lo sabe porque trabajaba en la misma planta e iba a sector donde trabajaba el actor. Que en el sector donde el actor trabajaba había muchas máquinas y había una cableadora donde trenzan el alambre “reunidora” una grande otra más chica y estaba el sector donde estaba el taller y había mucho ruido porque estaba todo compacto muy poco espacio con muchas máquinas, ese era el sector donde trabajaba el actor. Descripción de las tareas que realizaba el actor. Que trabajaba en una máquina que era hecha en la empresa que se colaba la bobina de chapa que atrás había un caballete grande donde se colocaba la bobina de chapa o madera grande y tenía que pasar el alambre de bobina grande a chica que el actor trabajaba abasteciendo la carga para varias cableadoras de la empresa. Que lo sabe porque lo veía porque el dicente trabajaba en la empresa y el actor hacia cargas en las cableadoras donde le tocaba trabajar al dicente. Qué problemas de salud sufría el actor previo a su ingreso laboral? que no sabe. Qué exámenes médicos le hicieron al actor al ingresar? Que al actor no sabe. Que al dicente los controles de rutina análisis de sangre.... Qué exámenes médicos periódicos le realizaban al actor? Que al actor no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

sabe. Que a veces lo realizaban de día y no sabe si le realizaban o no al actor. Qué elementos de seguridad e higiene le brindaban para la labor? Que muy poco, la ropa el calzado no sabe si le daban faja porque pasaban con todos los operarios que no daban elementos de seguridad, que el actor no tenía protectores auditivos no le daban. Que lo sabe porque lo veía y porque los otros operarios pedían elementos y no se los daban que sólo se los daban a algunos y a otros no. Que al actor no le daban. Que si se lo daban al operario que trabajaba en la máquina “la bella lola” que es la más ruidosa pero al actor no se lo daban porque había acomodado porque ese que trabajaba ahí era familiar del jefe de planta y a él sí le daban protectores auditivos y al actor no. Que muchas veces el actor los solicitó y no se los daban. Cómo eran las condiciones de ambiente y ruido en el lugar de trabajo del actor? Que no eran óptimas, eran muy malas, que tanto por el espacio muy chico, que había muchas bobinas y el ruido en ese sector era insoportable que iban a buscar el material y era insoportable estar ahí por unos minutos que el sonido era demasiado fuerte y el actor trabajaba ahí todo el día y era uno de los más ruidosos de toda la empresa que eran pésimas las condiciones sobretodo en ese sector que era muy dañino. Qué patologías sufrió el actor durante su actividad laboral? que cree que empezó a tener problemas auditivos porque se lo comento en su momento que el actor empezó a sufrir problemas auditivos. Qué tareas de control y prevención realizaba la ART? Que el dicente sepa, nunca fue la art a hacer control...”

Debo decir que, entiendo que la patología detectada por la experta se relacionan causalmente con el trabajo, por lo que la aseguradora debe responder por la totalidad de la incapacidad determinada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Valoro también para ello que la demandada no ha acreditado haber cumplido su deber de seguridad, al no haber acompañado los análisis de exposición a factores de riesgo del lugar de trabajo del actor. En estos términos, es lógico que un accidente actúe como “revelador” de patologías que se vinculan con el trabajo, pero que –justamente fueron adquiridas por la falta de prevención y análisis de riesgos- por no haber cumplido adecuadamente con su deber de asesoramiento y control, máxime cuando en el caso, se desprende de las declaraciones testimoniales aludidas que el actor trabajó en el mismo sector y bajo los mismos factores de riesgo durante más de trece años.

Por si no se compartiera nada de lo hasta aquí expuesto, debo agregar que aún si cupiera alguna duda acerca de la vinculación de las dolencias con el trabajo y la consecuente responsabilidad de la aseguradora demandada, la directriz impuesta por el art.9 de la L.C.T (vigente al momento de los hechos), zanjaría toda cuestión, pues no cabría más que interpretar la prueba en el sentido más favorable al trabajador teniendo, consecuentemente, por acreditada la vinculación entre ellas y las precisas dolencias informadas por el perito.

Por tales circunstancias, y analizados todos estos elementos a la luz de la sana crítica, concluyo que el actor padece de una incapacidad física indemnizable del **17 %** de la TO, lo que así decido.

III- Resta ahora determinar el valor del resarcimiento pretendido.

Para ello tengo en cuenta la suma de \$ 6.680,17 (conforme el valor del IBM calculado en base a lo informado por la Sra. Actuarial a fs. 251) y, por lo tanto, le corresponde al actor un total de **\$ 75.115,03**, que surge de aplicar la fórmula establecida por la ley 24557 ($53 \times \$ 6.680,17 \times 65/62 \times 17 \% \text{ más } 20 \%$).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

IV- Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico del reclamo arriba determinado, no puedo pasar por alto lo resuelto por la CSJN en las causas “Oliva” (Fallos 347:100), y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A. y otros s/despido”, esta última de fecha 13.8.2024.

En el primero de los precedentes citados, la CSJN descalificó por arbitraria el sistema de capitalización periódica sugerido por la Excma. CNAT en el Acta nro.2764, mientras que en el segundo, hizo lo propio respecto al Acta 2783/2024.

A la luz de los precedentes citados, y pese al criterio del suscripto en cuanto al concepto de “deuda de valor”, es evidente que nuestro más alto tribunal sigue con la postura “nominalista”.

Tal como lo sostiene Federico Alejandro Ossola (en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, AAVV, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, To.V, página 136, Rubinzal Culzoni Editores, 2015) *“aunque pueda reconocerse que la pérdida del poder adquisitivo del dinero que debe ser entregado al acreedor forma parte del “interés” a abonar, un largo camino de depuración conceptual (producto de las recurrentes crisis económicas de nuestro país) llevó finalmente a considerar que jurídicamente los intereses y la actualización monetaria son rubros ontológicamente diversos. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del capital adeudado, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un rubro distinto de la actualización monetaria que en principio debieran mandarse a pagar por cuenta separada. La cuestión adquiere ribetes particulares en el marco de un sistema nominalista, como es el nuestro,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

al estar vedada la actualización por la vía directa. Desde los comienzos de la vigencia de la convertibilidad, en el art.8ª, 2ª párrafo, del decreto 529/91(agregado por el dec. 941/91), se dispuso que “en oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1º de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia”. Se trata, en definitiva, de un mecanismo indirecto de actualización, mediante el incremento de las tasas de interés. Son varias las razones que llevan a tal solución, pero la más evidente es la intención de proscribir el empleo indiscriminado de los mecanismos de repotenciación de deudas”.

De lo que se trata, entonces, es de encontrar una tasa de interés que, una vez aplicada, sirva para compensar el envilecimiento de la moneda y, también, para castigar la mora del deudor, pues tales son los fundamentos disímiles conceptualmente entre interés “compensatorio” (el debido por el uso de un capital ajeno) y “moratorio” (el debido por el incumplimiento en término del deudor.

En los casos de créditos laborales, es indudable que nos encontramos ante obligaciones de naturaleza alimentaria, pues hace al sustento de las personas que trabajan. Por tal motivo, a la hora de establecer una tasa de interés, cabría estar a lo normado por el art.552 del Código Civil y Comercial que establece: “Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Así, la tasa de interés que los bancos cobran a sus clientes es la denominada Tasa Activa, que fuera sugerida por nuestra Excma. CNAT en el Acta 2658.

Pero como la norma arriba transcripta ordena adicionar una tasa, corresponde determinar qué tasa será esta.

A tal efecto, tendré en cuenta las disposiciones del ["TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO"](#) del Banco Central de la República Argentina, en cuyo art.2.1.2 establece que "La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente". Asimismo, el mismo [BCRA informa](#) que, en operaciones con tarjetas de crédito "la tasa de interés punitorio no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que el banco aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito".

Sobre estas bases, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador, el monto de condena devengará intereses desde la fecha de su exigibilidad desde la fecha **(23.01.2014)** - a la tasa de interés Activa (conforme Acta 2658, y actas anteriores 2600, 2601, 2630, y 2658 en sus respectivos períodos de aplicación), incrementada en un 37,5%, los que se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda- **18.04.2017** ver fs. 63. El monto resultante, seguirá devengando intereses a esta tasa (Activa – Acta 2658 incrementada en un 37,5%) hasta el efectivo pago, y sin perjuicio de la oportuna aplicación, en su caso, de lo normado por el art.771 del CCCN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

La metodología para el cálculo, entonces, será la siguiente: al monto de condena se le calcularán intereses conforme el Acta 2658 de la Excma. CNAT y empalmes anteriores (tasa Activa), hasta la fecha de notificación de la demanda. El monto de intereses resultante se incrementará en un 37,5%. Este monto total de intereses (tasa activa incrementada en un 37,5%), se sumará al importe del capital original. El monto resultante (monto de condena + intereses Tasa Activa incrementados en un 37,5%), llevará intereses a la tasa dispuesta (Tasa Activa incrementada en un 37,5%) desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago.

V- La parte actora solicitó la aplicación del índice RIPTÉ a la fórmula de cálculo.

Si bien es mi criterio que las disposiciones previstas en el art.17 inc.6 de la ley 26.773 habilitan la aplicación inmediata de las disposiciones que sobre actualización establece dicha norma (índice RIPTÉ) sobre la totalidad de las prestaciones dinerarias pendientes de cumplimientos (y no solo sobre los pisos), y he considerado también que, en virtud de lo establecido por el art.7 del Código Civil y Comercial en cuanto a que “las nuevas leyes no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”, y que el trabajador resulta, con relación a la ART, un consumidor, lo cierto es que no puedo soslayar el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Espósito Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial” de fecha 7.6.2016. En efecto, en aquél caso se trataba de un accidente in itinere ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, y la Sala VI de la Excma. CNAT había admitido la actualización del monto de condena de acuerdo al índice RIPTÉ contemplado en dicha ley.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 69

Al resolver, el Superior Tribunal efectuó en primer término una reseña normativa de las diversas mejoras legales otorgadas desde la sanción de la ley 24.557 hasta llegar a la sanción de la actual ley 26.773. Asimismo, dejó en claro que “del juego armónico de los arts.8 y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice.

Aunque es claro que las decisiones de nuestro más Alto Tribunal no resultan de ningún modo vinculantes para los demás magistrados, cabe convenir que desconocerlas significaría un dispendio jurisdiccional. Por ello, principios de economía procesal, y la actitud de seguimiento que corresponde adoptar respecto a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tornan aconsejable receptar el criterio expuesto, y, en consecuencia, dejar establecido el monto de condena en la suma arriba indicada.

VI- Las costas deberán ser soportadas por la demandada EXPERTA ART SA en su carácter de vencida (art.68 CPCCN).

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas en las normas arancelarias vigentes.

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1º) Hacer lugar a la demanda interpuesta por RAMIREZ JOSE RITO contra EXPERTA ART S.A. y condenar a esta última a que dentro del quinto día de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art.132 de la LO, y mediante depósito judicial, la suma de **\$ 75.115,03** (PESOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE CON TRES CENTAVOS) Con más la actualización y los intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2º) Imponer las costas del juicio según considerando “IV” (cfr. arts. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada y perito médica; en las respectivas sumas de \$ 2.703.015 (pesos dos millones setecientos tres mil quince, equivalente a 35 UMAS), \$ 1.930.725 (pesos un millón novecientos treinta mil setecientos veinticinco, equivalente a 25 UMAS) y \$ 1.158.435 (pesos un millón ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco, equivalente a 15 UMAS) a cada uno de los peritos, en todos los casos conforme Acordada CSJN nro.30/2025 ,por todas las tareas realizadas con relación a estos autos y con más el I.V.A. en caso de corresponder; 4º) Imponer a la demandada vencida, de acuerdo a lo normado en el último párrafo del artículo 13 de la ley 24635, el reintegro al fondo de financiamiento del artículo 14 de dicha norma, del honorario básico abonado al conciliador. Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

